

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

142



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: FTF/460.2120.41.4100011-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 24 de junio de 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultado inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. **RN0029/2016**, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 29 de febrero del año 2016, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“... OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Se realiza un recorrido por el predio en cuestión, dándonos las facilidades el inspeccionado previa identificación, observándose dos áreas donde se llevó a cabo la remoción total de vegetación forestal de tipo matorral Crataegus, esto en virtud de algunos restos vegetativos que se observan en el lugar se puede determinar que las especies afectadas fueron Mezquite, Huizache, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, vara blanca, así como pastos de la región, además por la vegetación aladaña, procediendo a recorrer el perímetro de cada una de las superficies afectadas por la remoción de vegetación forestal con el GPS Marra Garmin, modelo GPS map 76 csx, obteniendo las siguientes coordenadas UTM:





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00011-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

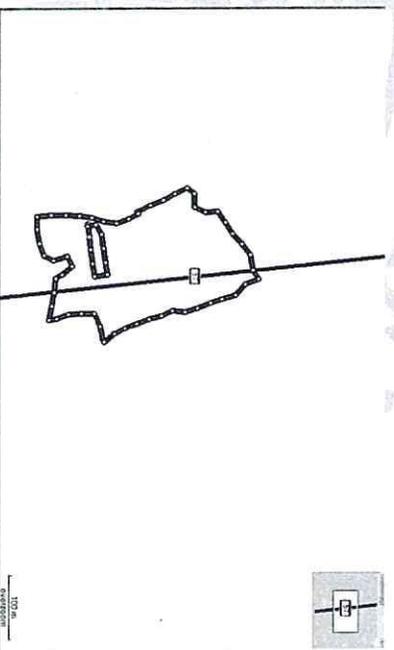
144

144

Imágenes fotográficas del polígono 2, donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal

De igual forma se realiza un recorrido por otra superficie del predio forestal en cuestión en donde se pretende llevar el proyecto denominado "Los Castaños", en donde se observa la remoción de vegetación forestal de forma parcial, misma que trae como consecuencia la baja de la masa y densidad forestal del predio, en donde se observan diversos focos de ejemplares de Mezquite, Huizache, Garambullo, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, así mismo se observa espacios en el lugar diversos restos vegetativos de las especies antes señaladas, además partes de vara blanca, por lo cual se realiza un recorrido por la periferia de dicha superficie mediante el GPS Marca Garmin, modelo GPS map 76 csx, obteniendo las siguientes coordenadas geográficas y tomándose impresiones fotográficas:

POLIGONO 3					
1	1916 m	23 m	336° true	N20 41.742 W100 26.103	
2	1916 m	22 m	338° true	N20 41.753 W100 26.109	
3	1916 m	21 m	331° true	N20 41.764 W100 26.114	
4	1917 m	21 m	335° true	N20 41.774 W100 26.120	
5	1918 m	15 m	39° true	N20 41.784 W100 26.125	
6	1917 m	21 m	88° true	N20 41.790 W100 26.119	
7	1919 m	18 m	25° true	N20 41.790 W100 26.107	
8	1921 m	19 m	359° true	N20 41.799 W100 26.103	
9	1923 m	21 m	55° true	N20 41.810 W100 26.103	
10	1925 m	21 m	59° true	N20 41.815 W100 26.093	
11	1927 m	22 m	45° true	N20 41.822 W100 26.093	
12	1930 m	20 m	54° true	N20 41.830 W100 26.074	
13	1933 m	25 m	79° true	N20 41.837 W100 26.064	
14	1937 m	16 m	59° true	N20 41.839 W100 26.050	
15	1939 m	22 m	160° true	N20 41.844 W100 26.042	
16	1939 m	23 m	131° true	N20 41.833 W100 26.038	
17	1940 m	21 m	165° true	N20 41.825 W100 26.028	
18	1939 m	20 m	160° true	N20 41.813 W100 26.025	
19	1939 m	21 m	158° true	N20 41.804 W100 26.021	
20	1939 m	21 m	165° true	N20 41.793 W100 26.016	
21	1939 m	19 m	186° true	N20 41.782 W100 26.013	
22	1936 m	19 m	155° true	N20 41.771 W100 26.014	
23	1937 m	20 m	164° true	N20 41.762 W100 26.009	
24	1936 m	20 m	160° true	N20 41.752 W100 26.006	
25	1936 m	20 m	158° true	N20 41.742 W100 26.002	
26	1935 m	19 m	152° true	N20 41.732 W100 25.998	
27	1934 m	20 m	141° true	N20 41.723 W100 25.993	
28	1935 m	5 m	242° true	N20 41.714 W100 25.986	



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

146

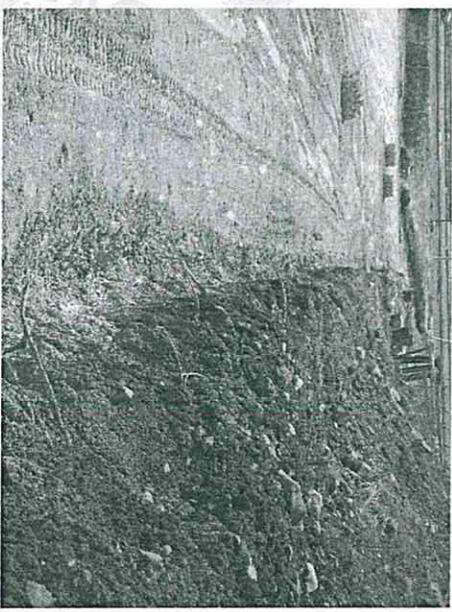


SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NUMERO EXPEDIENTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

POLIGONO 4				
1	1912 m	20 m	85° true	N20 41.701 W100 26.093
2	1915 m	21 m	84° true	N20 41.702 W100 26.081
3	1916 m	22 m	82° true	N20 41.703 W100 26.069
4	1917 m	20 m	83° true	N20 41.704 W100 26.057
5	1918 m	21 m	353° true	N20 41.706 W100 26.045
6	1917 m	20 m	261° true	N20 41.717 W100 26.047
7	1917 m	23 m	261° true	N20 41.715 W100 26.058
8	1916 m	21 m	262° true	N20 41.713 W100 26.071
9	1915 m	17 m	240° true	N20 41.712 W100 26.083
10	1913 m	13 m	175° true	N20 41.707 W100 26.091
11	1913 m			N20 41.700 W100 26.091



En dicha superficie no se observan restos vegetativos, sin embargo se observa donde se realizó el corte al suelo fértil, algunas raíces de vegetación natural y de acuerdo a la vegetación forestal aleadaña es de considerarse que dicha superficie estaba cubierta con vegetación forestal de tipo matorral Craticuale, y de acuerdo a las coordenadas geográficas señaladas en el polígono 4 dicha superficie asciende a 1539 m²,

De acuerdo a lo anteriormente expuesto es determinarse que la superficie afectada por remoción total de vegetación forestal de tipo matorral craticuale, que corresponde a los polígonos 1, 2 y 4, asciende a una superficie de 2949.72 m² y la afectación correspondiente a la remoción de vegetación forestal de forma parcial señalada en el polígono 3, asciende a una superficie de 45 592 m², ya que se le resta la superficie a afectada por la remoción total de la vegetación.

Por lo anteriormente señalado en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización en materia de cambio de Uso de Suelo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el inspeccionado en este momento no exhibe documento alguno ni durante el transcurso de la presente...

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
PRECEDENTE:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00011-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

000 147

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos Garcia José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHO DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armentia Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos Garcia José.

III.- Que en fecha 07 de marzo del año 2016 fueron presentados ante esta Delegación Federal dos escritos signados por el [REDACTED] quien comparece en su carácter de [REDACTED] mediante el cual en el primero de ellos



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PEP/28.3/2C.27.2/00011-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

148

sustancialmente manifestó "...Por así convenir a mis intereses manifiesto que es mi deseo allanarme al procedimiento que dio inicio por la H. autoridad ante la cual comparezco..."

En ese orden de ideas dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"... CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.
Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvaraz.
Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282..."

Por cuanto hace al segundo escrito el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED] realizo diversas manifestaciones, en las cuales señala en la parte mecular lo siguiente:

"... Se llevó a cabo una diligencia de inspección con fecha 29 de febrero del año 2016, mediante las Actas No. RN0029/2016 y No. RN0030/2016, en el Predio Forestal Ex Hacienda La Solana Fracción II ubicado en el KM 14+200 Carretera Querétaro-San Luis Potosí, delegación Santa Rosa Jáuregui del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, Código Postal 76110, predio en el cual está en proceso la ejecución de la obra relativa a la vialidad de acceso, para lo cual se cuenta con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante oficio No. SEDESUS/SSMA/233/2015 de fecha 24 de Junio de 2015, del cual anexo copia.

... me permito manifestarles que la vialidad antes mencionada, está constituida por una superficie de 6,522.608 m2., con autorización para la ejecución de las obras de urbanización por parte del Municipio de Querétaro, ya que dicha superficie es actualmente propiedad del Municipio de Querétaro, habiendo realizado la Transmisión de la Propiedad a Título Gratuito, mediante la Escritura No. 56693 de fecha 14 de mayo de 2015, ante la fe de la Lic. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notario Público No. 31 de la Ciudad de Querétaro..."

Al escrito de referencia la inspeccionada acompaña las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia simple del oficio No. SEDESUS/SSMA/233/2015, de fecha 24 de junio del año 2015 expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Querétaro, constante de 09 fojas útiles.
- b) Proyecto del Instrumento Publico No. 56,693 de fecha 14 de mayo del año 2015.

IV.- Que con fecha 26 de abril del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por el [REDACTED] quien comparece en su carácter de representante Legal de la [REDACTED], mediante el cual sustancialmente



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]

NÚMERO EXPEDIENTE: PEP/PA/28.3/2C.27.2/0001-1-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000 149

manifestó: "...Por este conducto me permito acreditar mi personalidad, mediante la escritura pública No. 26,282 de fecha 27 de octubre del año 2010...", anexando al de cuenta los medio de pruebas siguientes:

- c) Copia certificada del Instrumento Publico No. 26,282 de fecha 26 de octubre del año 2010, pasada ante la fe de la LIC. MARIA GUADALUPE PÉREZ PALOMINO, Notario Público No. 91 del Estado de México.

Mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 27/2016 de fecha 26 de abril del año 2016 emitido por esta Delegación Federal, se le hizo saber a la inspeccionada que se tuvieron por presentados lo escritos recibidos en esta Delegación en fecha 07 de marzo y 26 de abril ambos del año 2016, y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serían valorados en el momento procesal oportuno.

V.- Que con fecha 17 de mayo del año 2016, fue recibido en ésta Delegación escrito de fecha 16 del mismo mes y año, signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] mediante el cual comparció para realizar diversas manifestaciones y exhibir diversas documentales, en las cuales señala en su parte medular lo siguiente:

"... exhibo en original y/o copias certificadas las constancias que ofrezco como pruebas, en favor de mi poderdante, a fin de acreditar, que si bien, al momento de la práctica de la diligencia de inspección que se asentó en el acta No. RN0029/2016 en fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad, no fueron exhibidas la autorizaciones solicitadas a las personas con quienes se atendió y practico dicha diligencia, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que al no contar con la Autorización en materia de cambio de usos de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...

... pretendo acreditar, a manera de atenuante, que a fin de dar cabal cumplimiento con los estatutos contemplados en la Ley de la Materia, y que de manera involuntaria no fueron contemplados en tiempo y forma por mi poderdante, se habian tomado las medidas necesarias para realizar los trámites respectivos, a fin de obtener las autorizaciones..."

Al escrito de referencia el inspeccionado acompaña las siguientes pruebas documentales:

- d) Copia simple de Constancia de Recepción para el tramite: Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.- Autorización de Cambio de Uso de Suelo.- General, No. de bitácora 22/DS-035/10/14 con fecha de recepción en fecha 09 de octubre del año 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) Copia simple cotejada con original de oficio No. F.22.01.02/15/19/15 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 26 de agosto del año 2015.
- f) Estudio Técnico para Evaluar los Daños Ocasionados por Remoción de Vegetación.



9



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00011-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

150

Téngase por admitido el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en fecha 17 de mayo del año 2016, así como las pruebas que ofrece y acompaña al curso, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación Federal a nombre de la [REDACTED] teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de los escritos presentados por la visitada en ésta Delegación en fecha 07 de marzo, 26 de abril y 17 de mayo todos del año 2016, siendo estas las que a continuación se enlistan:

- a) Copia simple del oficio **No. SEDESUS/SMA/233/2015**, de fecha 24 de junio del año 2015 expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Querétaro, constante de 09 fojas útiles.
- b) Proyecto del Instrumento Público **No. 56,693** de fecha 14 de mayo del año 2015.
- c) Copia certificada del Instrumento Público **No. 26,282** de fecha 26 de octubre del año 2010, pasada ante la fe de la LIC. **MARIA GUADALUPE PÉREZ PALOMINO**, Notario Público **No. 91** del Estado de México.
- d) Copia simple de Constancia de Recepción para el trámite: Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.- Autorización de Cambio de Uso de Suelo.- General, No. de bitácora 22/DS-035/10/14 con fecha de recepción en fecha 09 de octubre del año 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) Copia simple cotejada con original de oficio No. F.22.01.02/1519/15 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 26 de agosto del año 2015.
- f) Estudio Técnico para Evaluar los Daños Ocasionados por Remoción de Vegetación.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00014-16

151

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**" El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidrera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Llévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**" El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidrera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Llévana Palma.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PPA/28.3/2C.27.2/00011-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

152

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

La prueba enlistada bajo el inciso a), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. **RN0029/2016** levantada en fecha 29 de febrero del año 2016, consistente en que la inspeccionada no exhibió su *Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales* emitida por la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, toda vez que la inspeccionada si bien es cierto exhibió *Autorización de Impacto Ambiental* emitida por la *Secretaría de Desarrollo Sustentable*, la misma no resulta idónea ya que la legislación ambiental establece que cuando se realiza la remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales, con la finalidad de utilizar estos terrenos para actividades no forestales, se requerirá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de Cambio de Uso de Suelo Forestal, la cual puede ser solicitada de manera conjunta con la Autorización de Impacto Ambiental; ahora bien la autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales tiene por objeto regular y fomentar la conservación y protección de los ecosistemas forestales, por lo que la autoridad competente para resolver la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por cuanto hace a la prueba enlistada en el inciso b), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar a irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. **RN0029/2016** levantada en fecha 29 de febrero del año 2016, toda vez que la misma no guarda relación con la irregularidad establecida en la citada acta y únicamente acredita que la inspeccionada pretende llevar a cabo la transmisión de propiedad a título gratuito de una superficie de 6,522.608 m² a favor del Municipio de Querétaro, toda vez que la documental enlistada carece de firma y sello por parte del Notario que da fe de dicho acto, razón por la cual carece de dicho valor probatorio.

La prueba enlistada bajo el inciso c), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar a irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. **RN0029/2016** levantada en fecha 29 de febrero del año 2016, toda vez que la misma no guarda relación con la irregularidad establecida en la citada acta y únicamente acredita la personalidad con la que se ostenta el compareciente.

Las pruebas enlistadas en los incisos d) y e), es necesario establecer que las mismas guardan relación estrecha con la irregularidad asentada mediante el Acta de Inspección No. **RN0029/2016** levantada en fecha 29 de febrero del año 2016, toda vez que mediante las documentales esta autoridad advierte que la inspeccionada inicio las gestiones necesarias para obtener la *Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales* ante la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, sin embargo no menos cierto es que al momento de realizar la vista de inspección la visitada no exhibe dicha *Autorización* y a la emisión de la presente resolución administrativa no se advierte que la inspeccionada cuente aun con su *Autorización*, por lo que las pruebas enunciadas no son consideradas suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad.

Por cuanto hace a la prueba enlistada en el inciso f), si bien es cierto guarda relación con la irregularidad asentada mediante el Acta de Inspección No. **RN0029/2016** levantada en fecha 29 de febrero del año 2016, la misma no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar la

Q1a 3 aal A A
l dpaai ca A A
-) aad v) d A a A
F F I A i i a e f A
l i a v i l A v A e s t v A
O v) v i a h e v A
C R S v • l A e f A
Q + t i { a d e s } A
L o g a l B e a t e F H A
S v • A D v a v a h e v A
V i a q •) a v y S e a A A
C R S v • l A e f A
Q + t i { a d e s } A
L o g a l B e a t e O e y { l A
V i a . . . q { A u S e a e } A
S a v e t a) q • A
O v) v i a h e v A
T e a v i a e h e v A
O e a e a e a e a e A A
O v • q l e a e a e a e A
A v A e a e y t i { a d e s } E
e e o e i { l A a e a e A
O a a l i { a d e s } A v v A
U g a l B e a E O } A
c a e a h e v A e a e v v A
A v A e t i { a d e s } A
v v A e l } e v v A
A a e t A v v i l } a v v A
q } e v i } a v A e a
v a h e t i { a d e s } a h e
v v A e l } e v v A
v v i } a e a e a e A
v v i } a e a e a e A

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NUMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.Z/2/00011-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

153



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

irregularidad, sin embargo permite establecer los daños ocasionados por llevar cabo el cambio de uso de suelo en el terreno forestal, el cual permitirá contar con mayores elementos de evaluación para determinar el grado de afectación de la superficie del predio objeto de la visita de inspección.

En ese orden de ideas, mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 07 de marzo del año 2016, la inspeccionada externa su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo, lo que constituye una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

“...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Perez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangiel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la Medida Correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento **No. 27/2016** de fecha 26 de abril del año 2016, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el estado de Querétaro, original o copia certificada de su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el **PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE LA EX HACIENDA LA SOLANA, FRACCIÓN II, DONDE SE UBICA O DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO “LOS CASTAÑOS” UBICADO EN EL K.M. 14+200 CARRETERA QUERÉTARO-SAN LUIS POTOSÍ, DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N 20° 41' 46.73" CON O 100° 26' 06.20" .**
(PLAZO: 05 DÍAS HABILDES)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** en razón de no obstante de que con fecha 26 de abril del año 2016 se le notificó acuerdo de emplazamiento **No. 27/2016** a la **C. [REDACTED]** a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva citada, del análisis realizado a los autos que integran el expediente que al rubro se cita, no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, su *Autorización* emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de Impacto Ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo para el **PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE [REDACTED] DONDE SE UBICA O DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN EL**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: P/PPA/28.3/2C.27.2/00011-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

154

CARRETERA QUERÉTARO-SAN LUIS POTOSÍ, DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO QUERÉTARO. FN FI ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]

- En caso de no contar con la Autorización antes señalada, deberá presentar ante esta Procuraduría un Dictamen de Daños Ambientales ocasionados por el cambio de usos de suelo en terrenos forestales señalado.
(PLAZO: 15 DÍAS HÁBILES)

Ahora bien por cuanto hace al Dictamen de Daños Ambientales exhibido en esta Delegación Federal en fecha 17 de mayo del año 2016, mediante escrito de fecha 16 del mismo mes y año, si bien el mismo fue establecido dentro de la Medida Correctiva, la documental por si sola no puede ser valorada al momento de determinar si la inspeccionada dio cumplimiento a la Medida Correctiva marcada con el numeral 1, toda vez que la misma fue solicitada a efecto de que esta autoridad cuente con mayores elementos de evaluación para determinar el grado de afectación de la superficie del predio objeto de la visita de inspección y su presentación no exime a la inspeccionada de presentar ante esta Procuraduría Federal su *Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales* ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento No. 27/2016 de fecha 26 de abril del año 2016, esta autoridad se avoca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del acta de inspección No. RN0029/2016, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las constancias documentales ofrecidas por la [REDACTED]

NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. RN0029/2016, consistente en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal de tipo matorral Cracicaule en terrenos forestales en una superficie de **48,542 m² (Cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados)**, afectando las especies forestales siguientes: Mezquite, Huizache, Garambullo, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, lo anterior sin contar previamente con la Autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, su autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de Impacto Ambiental.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que la [REDACTED] al haber llevado a cabo la remoción de vegetación forestal en el predio visitado, sin contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales ya haber llevado a cabo una actividad distinta al uso de dicho terreno forestal, contraviene lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 de su Reglamento incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 163 fracciones I y VII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que para su mejor apreciación se transcriben en los términos que se indican a continuación:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00011-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

155

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar un estudio técnico, de conformidad con el acuerdo que emita el Titular de la Secretaría, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación...

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

(...)

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00011-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

157

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLVIII del artículo 7 de Ley General mencionada.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio que se enuncia a continuación:

Tesis: III.40.A.21 A
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Novena Época
Pag. 2086
Tesis Aislada/Administrativa

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ESTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.
Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.
Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que tales irregularidades contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración forestales del país y sus recursos, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

NUMERO EXPEDIENTE: FTFM/20.312/L.21/2000/11-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

158

VIII. - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracciones II y VI del artículo 164, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con la autorización en **materia de cambio de uso en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **48,542 m²**, afecta [REDACTED] especies tales como Mezquite, Huizache, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, vara blanca, así como pastos de la región y vegetación propia de matorral Craccaule, sin contar con dicha Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; puede causar un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan con el cambio de uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, como lo son la porosidad, permeabilidad y la concentración de macro y micronutrientes.

Como resultado de dicha afectación, los nuevos componentes del suelo, son principalmente el biogás y los lixiviados; en la elaboración de los primeros intervienen hongos y bacterias aeróbicas, los segundos son líquidos que al percolarse por las capas del suelo u otro material sólido permeable, van disolviéndolo en su totalidad o a algunos de sus componentes, trayendo problemas adicionales a la biodiversidad del lugar, además de ocasionar la interrupción de corredores biológicos que afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves.

La deforestación y otros cambios de uso de suelo son las principales causas de pérdida de los recursos forestales y degradación ambiental en escalas locales, regionales y globales. Estos procesos son causados por factores tecnológicos, económicos, políticos, sociales y culturales.

La pérdida de la vegetación natural influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la pérdida de valores culturales y estéticos, la reducción de los recursos forestales, el incremento en la erosión y la pérdida de la fertilidad del suelo. Además, contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO₂; óxido nítrico, N₂O; metano, CH₄). De hecho, se ha considerado que los cambios de uso del suelo influyen indirectamente en la



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/PAZ8.3/2C.27.2/00011-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

3/11/16

159

desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático. Por lo tanto, el conocimiento de los efectos de las actividades del ser humano en los diferentes ecosistemas es básico para entender los desequilibrios y los acelerados procesos de degradación que aquejan a muchos tipos de ecosistemas naturales.

Sin embargo, las actividades humanas tienen distintos efectos en la degradación ambiental, debido a que los usos de suelo son diversos y varían en intensidad, duración y extensión. Por lo tanto, la identificación y análisis de los cambios de uso del suelo como factor ecológico y geográfico son fundamentales para entender cómo, dónde y qué tanto se están perdiendo los recursos naturales.

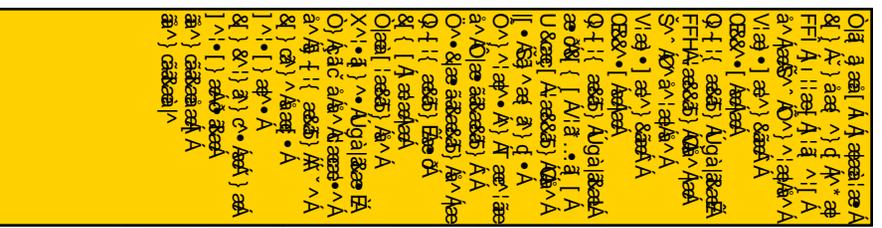
Las afectaciones físicas que se producen como consecuencia de los cambios en el uso del suelo transforman grandes extensiones de vegetación natural, principalmente para destinarlo a otras actividades, como la agricultura, ganadería, minería, urbanización, asentamientos industriales, construcción de carreteras, autopistas e infraestructura en general, lo que acarrea una pérdida de especies y la fragmentación de los ecosistemas.

Aunado a lo anterior actualmente se reconoce que el cambio de uso de suelo tiene efectos negativos sobre algunos elementos atmosféricos porque modifican el volumen, el pico de descarga y la frecuencia de la escorrentía. Es decir altera la dirección y magnitud de los componentes del ciclo hidrológico. Además esta modificación tiene repercusiones en la cantidad y calidad de agua. También tiene marcadas consecuencias en la erosión, sedimentación, deslizamientos e inundaciones.

En ese mismo orden de ideas, es claro que los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales se consideran como graves, dado que contribuyen a la deforestación, lo que trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, reduciendo la infiltración del agua de lluvia a los mantos acuíferos, la pérdida del hábitat de fauna silvestre y la disminución de la biodiversidad.

1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Lo daños que se hubieren producido o puedan producirse se derivan en que al no contar con la **Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **48,542 m²**, afectándose las siguientes especies: Mezquite, Huizache, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, vara blanca, así como pastos de la región y vegetación propia de matorral Cracicaule; puede causar un desequilibrio ecológico, ya que ello implica que no se haya contado previo a la realización de las actividades antes



9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

NÚMERO EXPEDIENTE: P/PPAZ8.3/2C.27.2/00011-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

161

V. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Al haber sido requerida la [REDACTED] durante el levantamiento del Acta de Inspección No. **RN0029/2016** de fecha 29 de febrero del año 2016, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **27/2016** de fecha 26 de abril del año 2016, para que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida. Al respecto cabe referir que si bien mediante escrito presentado en fecha 17 de mayo del año 2016, la visitada señaló que era una persona de la tercera edad y que en tal virtud sus condiciones económicas eran complicadas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que durante la diligencia de inspección el visitado informó que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales habían sido realizadas con motivo de la realización del proyecto denominado "Los Castaños". En ese orden de ideas, del oficio No. SEDESU/SSMA/233/2015 de fecha 24 de junio del año 2015 se advierte que la Secretaría de Desarrollo Sustentable autorizó al C. Enrique de Anda en su carácter de Represente Legal de la C. Margarita de Anda CORTÉS, la realización del proyecto denominado "Los Castaños", mismo que se llevará a cabo en una superficie de 38,477.5146 m² de ahí que ésta Procuraduría determina que la [REDACTED] es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental que al caso que nos ocupa.

VI.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 05 años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que la [REDACTED] no es reincidente.

IX.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la [REDACTED] cometió la infracción consistente en **no contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que tuvo lugar por las actividades consistentes en la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **48,542 m²**, en contravención a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley citada con antelación, por lo que tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS II, III, IV y V** de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina sancionar a la [REDACTED] con una multa en cantidad



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PPA/28.3/2C.27.2/0001-1-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

1.62

total de \$91,300.00 (Noventa y un mil trescientos pesos 00/100 M. N.), que al momento de cometerse la infracción consiste en **1250 días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 55/1/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Miralles.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00011-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

163

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a/L. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

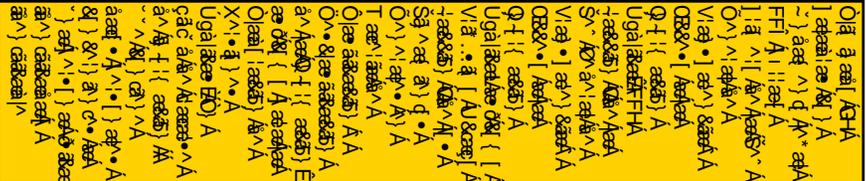
Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

X.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el numeral 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a la C. [REDACTED] la adopción y ejecución de las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el original o copia certificada de la resolución, autorización o en su caso, de la exención en materia de cambio de uso de suelo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades realizadas en el PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE LA DONDE SE UBICA O DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]; ARRETERA QUERÉTARO - SAN LUIS POTOSÍ, DELEGACION SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

PLAZO EN DIAS HABILES CONTINUOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00011-16

164

2.- Una vez obtenida la Autorización en materia de cambio de uso de suelo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá llevar a cabo la compensación mediante reforestación en el lugar o superficie que el Municipio de Querétaro en el Estado de Querétaro le autorice, en una superficie POR LO MENOS IGUAL A LA AFECTADA de 48,542 m², atendiendo los siguientes lineamientos:



- a) Presentar ante esta Delegación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, la Autorización de la Dirección de Ecología del Municipio de Querétaro o autoridad competente, en la que se deberá señalar el lugar o superficie donde se deberá de llevar a cabo la reforestación.
 - b) Presentar ante esta Procuraduría en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el proyecto de reforestación que incluya: número de plantas, tipo de especies (*las cuales deberán ser nativas del Municipio de Querétaro*), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
 - c) Una vez aprobado dicho proyecto por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de reforestación.
 - d) En el área donde se llevará a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La **PROFEPA promueve la reforestación del (lugar o superficie autorizada) por parte del MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**"
 - e) Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reforestación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicara su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.
 - f) Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación.
 - g) Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de 2 años.
 - h) Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la reforestación.
- 3.- De no haber sido otorgada la **Autorización en materia de cambio de uso de suelo** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de **restauración del sitio en el predio afectado, presentando el Programa de Reforestación** en los términos señalados en los incisos b), d), e), f) y h) de la Medida Correctiva número 2.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que la inspeccionada no presentó la **Autorización** que le fue solicitada en materia de cambio de uso de suelo, y el haber llevado a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/PA28.3/2C.27.2/000711-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

165

recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el cambio de uso de suelo constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promoviente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Asimismo se le hace de conocimiento a la [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán el debido cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el presente **CONSIDERANDO**, cuyo incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quarter del Código Penal Federal.

XI.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de la Medida Correctiva que le fuera ordenada mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. 27/2016 de fecha 26 de abril del año 2016, con fundamento en lo previsto en el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone como sanción a la [REDACTED] la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades realizadas en el **PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE [REDACTED] DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] CARRETERA QUERÉTARO - SAN LUIS POTOSÍ, DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]**

[REDACTED] la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el considerando anterior del presente proveído o en su caso de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de restauración del sitio en el predio afectado, presentando el Programa de Reforestación en los términos señalados en los **incisos b), d), e), f) y h)** de la Medida Correctiva número 2 del **CONSIDERANDO X** de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFF/AL/06-3120-47-21/00011-10

167

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 70/2016

procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio designado para tal efecto, ubicado en **CARRETERA QUERETARO- SAN LUIS POTOSÍ [REDACTED] MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO**, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CÚMPLASE.

AA/MP/lojal/dad

